

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 015

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	OMAR MELENDEZ CÓRDOBA
Radicado:	52-001-31-21-003- 2017-00086-00

I. Asunto

Se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

II. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO, en adelante la UAEGRTD, por conducto de abogado adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras en representación de OMAR MELENDEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 87.325.008, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto a los inmuebles denominados "PIEL ROJA" y "LA SECRETA", el primero, ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento Santa Rosa del Rincón, municipio de El Rosario, departamento de Nariño, que tiene un área de 6,938 metros cuadrados y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-31929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) y está asociado a la cédula catastral núm. 52-256-00-01-00-00-0004-0011-0000¹, y; el segundo, ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento Santa Rosa del Rincón, municipio de El Rosario, departamento de Nariño, que tiene un área de 5,860 metros cuadrados y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-31930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) y está asociado a la cédula catastral núm.

¹ Número catastral tomado del libelo de demanda y la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (consactu 1).

52-256-00-01-00-00-0004-0011-0000². Adicionalmente, pidió el decreto de medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el representante judicial de la accionante, puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Relató que, en el mes de febrero de 2007, el solicitante tuvo que salir desplazado forzosamente de la vereda La Montaña del municipio de El Rosario, en donde vivía, hacia la cabecera de ese mismo municipio, tras el secuestro de su hijo, WILMER MELENDEZ OBANDO, por parte de por grupos al margen de la Ley, quienes lo extorsionaron a cambio de dejarlo en libertad³.

b) Precisó que una vez el hijo del actor fue dejado en libertad, se desplazó hacia la cabecera del municipio de El Rosario, Nariño y que en esta última localidad permaneció por el lapso de un año, gracias al subsidio de vivienda que le entregó la Cruz Roja Colombiana.

c) Añadió que, en el mes de mayo de 2008, se desplazó hacia el municipio de Caicedo, Valle, debido a la persistencia de las amenazas contra su vida e integridad personal.

d) Agregó que el solicitante decidió retornar, por su cuenta, a su lugar de origen, en el año 2015.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

1.2.1. Predio "PIEL ROJA".

a) Informó que el solicitante adquirió el predio denominado "PIEL ROJA" el 7 de febrero de 2000, por compraventa celebrada con la señora NOHEMI ARAUJO RODRÍGUEZ.

² Ibidem

³ En la solicitud de restitución se hace alusión al desplazamiento del hijo del solicitante sin precisar su nombre, esta información fue retomada de la declaración rendida por el actor ante la UAEGRTD Territorial Nariño el 1º de septiembre del año 2016 (consactu 1).

b) Afirmó que desde que se efectuó el negocio, el ciudadano ha ejercido actos de señor y dueño y que actualmente el bien es utilizado para la vivienda y explotación económica, a través de cultivos de café.

e) Indicó que, de acuerdo a lo informado por el solicitante en diligencia de ampliación de declaración recibida en el curso de la etapa administrativa, el predio objeto de restitución hace parte de otro de mayor extensión, denominado “Nueva Granada”, de propiedad de sus padres RAMIRO MELENDEZ y JORGELINA CÓRDOBA, el cual, habrían adquirido por la herencia de su abuelo JOSÉ HÉCTOR MELENDEZ, quien habría repartido entre sus 7 hijos, *“(...) a cada uno le correspondió aproximadamente 2 hectáreas, sin estar completamente medidos, sin embargo, aduce que el señor RAMIRO MELENDEZ se quedó con 8 o 9 hectáreas aproximadamente de terreno, una porción de terreno fue la que le enajenó a la señora NOHEMI ARAUJO, quien al regresar a la zona, le enajena al reclamante dicho inmueble (...)”*(expediente digital, consactu 1).

1.2.2. Predio “LA SECRETA”.

c) Aclaró preliminarmente que al iniciar el procedimiento de restitución de tierras, el solicitante informó que el predio pretendido se denominaba “LA DISTANCIA”, no obstante, en la diligencia de declaración recibida el 1º de septiembre de 2016, aclaró que se denominaba “LA SECRETA”, en tanto *“(...) en el informe técnico predial y de georreferenciación, se estableció como el nombre “LA DISTANCIA” pero se trata del mismo predio que a solicitud del reclamante se denominará “LA SECRETA”, tal como fue inscrito en el RTDAF”*(ibidem, consactu 1).

d) Adicionó que el fundo fue adquirido cuando el padre del actor, RAMIRO MELENDEZ, donó el lote de terreno de mayor extensión a sus siete hijos y que en este acto le correspondió un área de 2 hectáreas aproximadamente.

f) Añadió que este predio se encuentra explotado económicamente con cultivos de plátano, café, frijol, maíz y alverja.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto correspondió por reparto efectuado el 8 de agosto de 2017 (expdte. digital, consactu 1, fl. 188).

2.2. Admisión. La solicitud de restitución y formalización fue admitida y se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT; además, se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se puso en conocimiento el inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO y al MINISTERIO PÚBLICO. (Ib., consactu 3).

2.3. Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud correspondiente al predio “LA SECRETA” se surtió en debida forma, en el diario La República. Por su parte, la publicación correspondiente al predio “PIEL ROJA”, se llevó a cabo, en el diario La República. Transcurridos 15 días hábiles después de cada publicación, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso (ib., consactus 7 y 15).

2.4. Intervenciones. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, entidad vinculada al proceso, se pronunció frente a la solicitud de restitución de tierras de manera extemporánea⁴, a través de la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, señalando que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, especialmente, *“respecto a la identificación física y jurídica del predio, el requisito de procedibilidad de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, calidad de víctima e identificación del solicitante y su grupo familiar, así como respecto del nexo de causalidad entre los hechos victimizantes y la causa que lo desvinculo del predio despojado y/o abandonado”*. (Ib., consactu 8).

A renglón seguido, frente a las pretensiones promovidas por la parte actora resaltó que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, *“las medidas de restitución van encaminadas a que las situaciones que se hallaban en curso antes de que ocurrieran los hechos de violencia, produzcan los efectos que hubieran generado de no haber mediado el conflicto”*. (Ibídem).

Adicionalmente manifestó que, de acuerdo con la ley previamente citada, *“solo aquellas personas que hubieran podido adquirir el predio baldío abandonado o despojado por adjudicación, pueden ser titulares del derecho a la restitución en calidad de ocupantes”* y, en

⁴ La entidad se notificó del auto admisorio de la solicitud de restitución el 24 de agosto de 2017 y se pronunció con escrito de 02 de octubre 2017, es decir, por fuera del término de los 15 días de traslado concedido por el Despacho (consactus 4 y 8).

el mismo sentido, que el único requisito que se flexibiliza es el atinente al tiempo de explotación, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012, que añadió un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994.

Con base en lo anterior solicitó que, al momento de dictar sentencia, si se profieren órdenes a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, se verifique el cumplimiento de los requisitos de la parte solicitante para ser sujeto de reforma agraria y los atinentes a la aptitud del suelo para tal fin de los predios en cuestión.

2.5. Pruebas. Mediante providencia de 22 de agosto del año 2019, con fundamento en las preceptivas del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso (expdte. digital, consactu 17).

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los requisitos la competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada⁵.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el asunto puesto a consideración, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes de febrero del año 2007, se vio obligado a abandonar los inmuebles reclamados en restitución, con los cuales tenía una relación jurídica de ocupante, debido al secuestro de su hijo WILMER MELENDEZ OBANDO y la posterior

⁵ Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; así como también, por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, *ibídem*.

extorción de la que él mismo fue víctima, la cual presuntamente fue ejercida por grupos al margen de la Ley, a cambio de dejarlo en libertad⁶.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, cabe indicar que como de la revisión de los certificados de tradición y libertad expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria núm. 248-31929 y 248-31930, no se encontraron inscritos titulares de derechos reales, se convocó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como administradora de los bienes baldíos, así como a las denominadas personas indeterminadas.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos.

Durante el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, se ha presentado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, lo cual ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional⁷, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

⁷ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁸, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁹, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental¹⁰, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011¹¹, se debe acreditar: (i) la condición

⁸ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*// También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)"(negrilla fuera de texto).

⁹ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

¹⁰ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

¹¹ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares "[/]Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el

de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno¹², en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble¹³, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno¹⁴ y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

Con relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde están ubicados los predios reclamados, se aportó el documento denominado "*Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, corregimientos Santa Rosa del Rincón y La Sierra*" a través del cual se "*aborda[n] las principales dinámicas sociales, políticas y económicas en las cuales se desarrolló el conflicto armado propiciando el abandono forzado de tierras de la población civil del municipio de El Rosario*", especialmente, en las zonas geográficas

artículo 81.

¹² En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*" contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

¹³ El art. 74 define el despojo como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*", mientras que al abandono forzado lo concibe como "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

¹⁴ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

a las que hace alusión la Resolución núm. 0002 de 4 de enero de 2016, *"por la cual se decide Microfocalizar los Corregimientos Santa Rosa del Rincón y sus veredas El Rincón, Pueblo Nuevo, La Montaña y el Corregimiento La Sierra y sus veredas: La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo, Galindez, del Municipio de El Rosario Departamento de Nariño"* (expdte., consactu 41).

En el acápite introductorio del documento referido, se explica que se construyó a partir de un proceso de triangulación de la información primaria *"fundamentada en la voz activa de las víctimas, producto de las pruebas sociales aplicadas con las comunidades de los corregimientos de La Sierra y El Rincón, así como también la integración de testimonios pertenecientes a solicitudes y entrevistas"* y así mismo retoma *"información de tipo secundaria, compilando diagnósticos, documentos institucionales y académicos, prensa e información estadística"*.

El informe está conformado por 5 capítulos en los que se narra, de manera detallada *"en cuanto a tiempo, modo y lugar la agudización del conflicto armado, el incremento de desplazamientos forzados de las familias y por ende el aumento de tierras abandonadas, pertenecientes a los corregimientos de La Sierra y El Rincón"*.

En el primer y segundo capítulo se hace alusión al proceso de *"poblamiento, paisaje agrario, la modificación de renglones productivos en el tiempo, así como también la llegada de las primeras semillas de coca al municipio desde la década de los 70"*.

En el segundo capítulo también se explica cómo las variables del paisaje agrario y factores económicos *"influyen en el posicionamiento de la hoja de coca como actividad ilícita acogida por los campesinos de los corregimientos"*. Especialmente, se hace alusión a la injerencia armada en el municipio de la guerrilla de las Farc, frente 29 desde 1986 hasta el año 2000, *"inicios, hechos victimizantes más relevantes, enfrentamientos y sucesos que abocaron al desplazamiento y abandono de tierras"*.

En el tercer capítulo se relata *"la descripción de la incursión paramilitar, las disputas territoriales generadas en los corregimientos y su interés por el monopolio del negocio de alcaloides, situación que conllevaría a la agudización del conflicto armado y la exposición sistemática de la población civil en medio de dichos intereses, abordando además su desmovilización y sus siguientes repercusiones"*.

En el capítulo cuatro se hace alusión a la *"reconfiguración del Bloque Central Bolívar y la conformación de nuevos grupos emergentes que entran en simultáneo a disputar el poder de corredores terrestres y fluviales, lucha que se daría a sangre y fuego, donde nuevamente las comunidades serían expuestas a atropellos y vulneraciones, provocando nuevos éxodos, el cese de sus actividades socioeconómicas y el abandono de tierras"*.

Por último, en el capítulo cinco, se narra *"el resurgimiento de la guerrilla de las Farc, su reposicionamiento logrado gracias a las sinergias establecidas con los Frentes pertenecientes a la bota caucana, recuperando el territorio del municipio de El Rosario, presentándose nuevas confrontaciones, esta vez con la fuerza pública en los últimos tres años, situación que tendría origen en el municipio de Policarpa corregimiento de Altamira, impactando y extendiéndose a las veredas limítrofes del municipio de El Rosario abocando nuevos desplazamientos de las familias pertenecientes a los corregimientos de La Sierra y El Rincón"*.

El informe se muestra coherente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio¹⁵.

En cuanto a la situación particular del solicitante, obran en el expediente varios medios de convicción que acreditan que fue víctima del conflicto armado interno y que, por ello, debió abandonar los predios cuya restitución y formalización se reclama.

En primer lugar, reposa la ampliación de la declaración rendida por el solicitante, el 24 de diciembre de 2015 (expediente digital, consactu 1 fl. 47), ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, quien manifestó que es víctima del conflicto armado interno, debido al secuestro de su hijo el 12 de febrero de 2007, lo cual motivó su desplazamiento, tras su liberación, por las amenazas y extorsiones que siguió recibiendo.

En ese sentido, el accionante declaró:

" (...) si, por el motivo de que me secuestraron a un hijo y lo tuvieron 12 días secuestrado, eso fue el 12 de febrero de 2007, nunca se identificó quienes fueron, sólo nos dejaron amarrados a todos, estaban con un uniforme como verde, ellos llegaron, nos dejaron encauchados, sacaron lo que se iban a sacar y luego se fueron y se llevaron a mi hijo, nos robaron 2 celulares y \$ 800.000 mil, después de esos 12 días se regó toda la ley del gobierno, Ejército, Gaula, Cruz Roja y la Comunidad y finalmente lo encontraron por un corregimiento que se llama La Sierra, lo encontraron golpeado, la

¹⁵ Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un "hecho notorio" que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: *"(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional"*. (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

ropita hecha nada, los zapatos acabados y con unas chanclas viejas. Los secuestradores se volaron y mi hijo tampoco se dio cuenta quien lo tenía secuestrado porque lo tenían vendado y sólo le destapaban la boca para darle de comer dos veces al día, a la mamá de él le pedían una suma de \$ 200.000.000 millones para soltarlo. Nunca se pudo identificar a los secuestradores”

Y, posteriormente, precisó:

“Sí, he salido una vez. Pues como le digo, me pasó lo de mi hijo y me tocó irme porque el que se llevó a mi hijo me citaba a otra vereda, a la vereda Sierra Baja para que les depositara la plata, los \$ 150.000.000, porque cuando me tenían al muchacho me llamaban todos los días para que les pagara los \$ 200.000.000, me amenazaban con hacerlo picadillo y tirarlo a un hueco y a lo último cuando rescataron a mi hijo, me siguieron pidiendo plata, ya a lo último me pedían \$ 60.000.000 o me decían que me mataban a yo o a la mamá de mi hijo. A causa de eso o salí desplazado, me fui para Caicedonia Valle en el mes de mayo de 2008, estuve allá de 3 a 4 años y finalmente regresé acá hace unos dos años (...).”

Esta narración fue confirmada en la diligencia de *Ampliación de Declaración* rendida por el ciudadano ante la UAEGRTD-Territorial Nariño el 1 de septiembre de 2016, en donde suministró detalles del desplazamiento forzado, como se cita enseguida:

“Yo salí desplazado de la vereda San José de la Montaña, 2007, en febrero, el 12, me fui de aquí al municipio de El Rosario, llegué al barrio Los Estudiantes, donde una prima Rosa Meléndez, es que a mí me secuestraron un hijo, por eso yo me desplazé, acá estuve 3 meses, en ese tiempo me dieron una ayuda del gobierno, me daban el arriendo y la remesa. Cuando salí dejé dos lotes “PIEL ROJA” y “LA SECRETA”, esos también estaban allá en la vereda que les digo. Esos predios los tengo hace unos 14 años”(consactu 1 fl. 74).

Y frente al número de desplazamientos que afrontó luego de la liberación de su hijo, aclaró en esa misma declaración que se desplazó en dos oportunidades, la primera, de la vereda La Montaña hacia el casco urbano del municipio del Rosario, la segunda, del casco urbano de dicho municipio, hacia el municipio de Caicedonia, Quindío, así:

“(…) yo me desplazé de La Montaña al Rosario, de aquí que me quedé en la cabecera después de ver que no había trabajo me fui para Caicedonia Armenia, Pijao, pero me fue a trabajar allá, de allá no salí desplazado, por allá duré 4 años y de verme sólo me aburrí y me regresé”(consactu 1 fl. 75).

Al respecto, en la declaración testimonial rendida el 1 de septiembre de 2016, la señora OLIVA RUÍZ, quien manifestó ser amiga y vecina del solicitante por conocerlo desde hace más de 30 años, también relató:

"Sí, salió de La Montaña, eso fue como en el 2007, eso fue grave porque en todo caso le secuestraron al hijo, eso no se me olvida porque eso fue horrible, el hijo se llama Wilmer Meléndez, el tenía 15 años, eso no se sabe qué grupo sería, es que ese niño vivía con la mamá no vive con él, por eso él salió de desplazado, porque él regresó la propaganda que le habían secuestrado y la ley como la Sijín, le ayudó a buscar al hijo y de eso le dio miedo y se fue. Él se vino acá al pueblo y luego se fue donde una hermana para Caicedonia, ella llama Omaira, por allá estuvo como 3 o 4 años y luego regresó a la vereda, ahora ya vive ahí" (consactu 1 fl. 70).

Como se indicará en líneas siguientes, esta narración se muestra coincidente con los demás medios de convicción recaudados, por lo cual se les otorga credibilidad.

Por otro lado, de acuerdo con la captura de pantalla de la consulta de la plataforma VIVANTO de la de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV aportada con la solicitud, el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV. Según se explicó en la solicitud de restitución, la inclusión en dicho registro obedece a tres sucesos de violencia, uno de los cuales, corresponde al hecho victimizante narrado en esta providencia y concuerda aproximadamente con las fechas relatadas por el solicitante y la testigo, citadas en los párrafos precedentes (consactu 1 fls. 27, 80 y 82)¹⁶.

En el mismo sentido, se encuentra el documento denominado *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Grupos Familiares"*, por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se retoman entre otros, los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono de los predios solicitados en restitución y se concluye que, *"de acuerdo al estudio del caso y triangulación de la información de la información se puede determinar que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, hecho por el cual está debidamente incluido en el RUV; así mismo en coherencia con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se concluye que es víctima de abandono forzado (...)"* (consactu 1 fls. 88-92).

¹⁶ Debe resaltar que el documento de consulta en la plataforma VIVANTO que se anexó a la solicitud está ilegible, no obstante, en el escrito, retomando dicho documento público, se relacionan el número de hechos victimizantes que ha enfrentado el solicitante. Por otra parte, si bien con la solicitud de restitución se aportó copia de la Resolución 2013-20250 de 17 de diciembre de 2012, por medio de la cual la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV incluyó en el Registro Único de Víctimas – RUV al solicitante, se encuentra que los hechos por los cuales se tomó esa determinación no se relacionan con el abandono de los predios que originan la solicitud de restitución objeto de este pronunciamiento (Consactu 1. fls. 27, 80, 82, 84 s.s.).

Aunque el actor no pudo identificar a quienes secuestraron a su hijo, lo extorsionó y lo amenazó y que, por ende, en últimas provocó su desplazamiento, gracias al relato de la víctima, quien señaló que “*estaban con un uniforme como verde*” y el contexto de violencia que se presentaba en el territorio, es posible inferir que estos actos fueron cometidos por un grupo armado ilegal o por delincuencia común que se valió del conflicto armado para realizar estas acciones¹⁷.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado con suficiencia que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de febrero del año 2007 se vio obligado a abandonar de manera forzosa la vereda La Montaña del municipio de El Rosario, lugar en donde se encuentran ubicados los predios objeto de restitución, debido a las extorsiones que recibió tras el secuestro de su hijo WILMER MELENDEZ OBANDO, situación que le impidió ejercer temporalmente la administración, explotación y contacto directo de los bienes inmuebles, configurándose así un hecho de abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con los predios cuya restitución se reclama. Conforme al material probatorio recaudado, se procede a determinar la relación que el solicitante ostentaba con los predios reclamados al momento de los hechos victimizantes, así:

6.2.1. Predio “PIEL ROJA”. En la solicitud de restitución de tierras se informó que este inmueble fue adquirido por el señor MELENDEZ CÓRDOBA el 7 de febrero de 2000, por compra efectuada a la señora NOHEMI ARAUJO RODRÍGUEZ, que es

¹⁷ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitución explicó que “*la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.*”

utilizado para vivienda y la explotación económica de café, y que viene de un predio de mayor extensión denominado "NUEVA GRANADA", de propiedad de sus padres RAMIRO MELENDEZ y JORGELINA CÓRDOBA, quienes habrían enajenado una porción de terreno a la señora ARAUJO RODRÍGUEZ (expediente digital, consactu 1).

Sobre la naturaleza jurídica del inmueble, obra en el expediente el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-31929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, que le corresponde al predio "PIEL ROJA", el cual cuenta con una anotación de apertura inscrita a nombre de La Nación, en cumplimiento de lo ordenado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO – UAEGRTD, mediante la Resolución RÑ02827 de 30 de diciembre de 2016, ante la ausencia de antecedente registral (ib., consactu 25).

De manera que se está en presencia de un bien baldío, al tenor de lo establecido en los artículos 4822 y 6523 de la Ley 160 de 1994, porque su titularidad se encuentra inscrita a nombre de La Nación.

Sobre la ocupación de este inmueble, en la declaración que rindió en la etapa administrativa el 24 de diciembre de 2015, el solicitante afirmó que lo adquirió *"en el año 2000 a la señora Nohemí Araujo Rodríguez"*, para lo cual, según relata, en ese mismo año se elaboró un documento privado. Agregó que el predio es utilizado como *"una finca de trabajo"*, que se usa para la explotación de café, plátano, maíz y aguacate y que asiste todos los días para su cuidado. En declaración recibida el 1 de septiembre de 2016, agregó que ese fundo tiene cultivos de maíz y aguacate, los cuales *"se venden para poder vivir y cultivar"* (ib, consactu 1, fls. 52, 75-76).

Lo anterior fue corroborado por la testigo OLIVA RUIZ en la declaración rendida el 1º de septiembre de 2016, cuando confirmó que, al momento del desplazamiento forzado en el año 2007, el solicitante dejó abandonados los predios "PIEL ROJA" y "LA SECRETA". Específicamente relató que el predio "PIEL ROJA" *"(...) lo compró a una señora Nohemí, el apellido sino me acuerdo, no ella a quien se lo compraría (...)"* y que en él tiene cultivos de café (fl. 70 y s.s. consactu 1).

6.2.2. Predio "LA SECRETA", antes "La Distancia". En la solicitud de restitución de tierras se aclaró respecto de este predio que *"(...) inicialmente el solicitante informó que el predio se denominaba La Distancia, sin embargo, posteriormente, en declaración del 1 de septiembre de 2016, informó que el nombre del predio es LA SECRETA y que el anterior nombre proporcionado obedecía a una confusión (...)"*; que se encuentra explotado

económicamente con la siembra de *"plátano, café, frijol, maíz y alverja"*, que fue adquirido por el solicitante por donación de su padre RAMIRO MELENDEZ, y que también hace parte del predio de mayor extensión "NUEVA GRANADA", de propiedad de sus padres RAMIRO MELENDEZ y JORGELINA CÓRDOBA (expediente digital, consactu 1).

Sobre la naturaleza jurídica de este inmueble, el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-31930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, también da cuenta que fue abierto a nombre de La Nación, en cumplimiento de lo ordenado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO – UAEGRTD, mediante la Resolución RÑ02827 de 30 de diciembre de 2016, ante la ausencia de antecedente registral (ib., consactu 25).

Por tal motivo, conforme a lo establecido en los artículos 4822 y 6523 de la Ley 160 de 1994, este inmueble es un bien baldío.

En la declaración que rindió el solicitante en la etapa administrativa el 1 de septiembre de 2015, a la cual ya se hizo alusión en párrafos anteriores, informó que adquirió el predio "LA DISTANCIA" o "LA SECRETA" por la "donación" que le hizo su padre, de manera verbal, hace 14 años aproximadamente. Explicó, asimismo, que aunque hace parte del predio de mayor extensión "Nueva Granada", no colinda con el predio "PIEL ROJA" que también ha requerido en esta actuación. Añadió que en este inmueble tiene *"(...) un rancho con agua y luz, allí es donde vivo actualmente, de ese rancho salí desplazado. Aparte de la casa tengo un potrero para ahí mismo sembrar, ahí tengo café, yuca, maíz, frijol y maní (...)"* (Ib., consactu 1, fl. 75).

Sobre estos aspectos, en su testimonio, la señora OLIVA RUIZ confirmó que el actor ocupaba el predio "LA SECRETA" en el año 2007, cuando se vio obligado a salir desplazado. Frente a la forma de adquisición del predio manifestó:

"(...) LA SECRETA esa si es herencia de la mamá Jorgelina Córdoba, yo tampoco sé cómo ella adquirió ese predio, cuando yo los conocí ellos ya tenían esos predios. Antes de irse esos predios eran todos de café, ahorita parte del café está perdido y parte renovado, ahorita le dieron un proyecto de aguacate, en uno de ellos sembró el aguacate, en LA SECRETA, ahí es donde tiene la casa, de lo que conozco siempre ha tenido la casa ahí (...)". (Ibíd., fl. 75).

El Juzgado otorga credibilidad a estos relatos porque resultan coincidentes en

aspectos relativos a la ocupación de los predios por parte del solicitante y la exploración económica. Además, la testigo OLIVA RUIZ conoce al solicitante y a los predios involucrados en el proceso y no se advierte en ella ningún interés indebido en las resultas del proceso.

Así, se ha acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono de los inmuebles, el solicitante sería su ocupante, al utilizarlo para su explotación económica a través del cultivo de diferentes productos, con lo cual se colige que el segundo requisito para acceder a la restitución de tierras se encuentra acreditado.

6.3. Protección derecho fundamental a la restitución de tierras. En respuesta al problema jurídico planteado, está debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del solicitante y se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos para disponer la formalización del predio reclamado, a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como a la adopción de las medidas de reparación integral pertinentes, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

6.4. Formalización. Como se aclaró que la naturaleza de los inmuebles es la de baldíos, es importante mencionar que la adjudicación de esta clase de bienes¹⁸ tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo cual encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

¹⁸ Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo *"uso pertenece a todos los habitantes de un territorio"* como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *"no pertenece generalmente a los habitantes"*. Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁸, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*¹⁸, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*.

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío¹⁹, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Demostrar "*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*", mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.
- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años²⁰.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes²¹.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, a menos que no se supere el límite de la UAF.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes

¹⁹ Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

²⁰ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²¹ Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

El Decreto Ley 902 de 2017 cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994²², aunque el Despacho considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable²³.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante ANT, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994²⁴, salvo las excepciones establecidas en la Resolución núm. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidos por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptados por el Acuerdo núm. 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

²² El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

"También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

²³ Según el artículo 27 del Decreto en mención "En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".

²⁴ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 - por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que "todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)".

Pues bien, en el caso bajo estudio, como ya se dejó sentado, las pruebas recaudadas permitieron determinar que el solicitante es ocupante del predio "PIEL ROJA" desde el año 2000 y del predio "LA DISTANCIA" desde el año 2001, aproximadamente, toda vez que los han venido explotado económicamente, lo cual lleva a concluir que se ha superado ampliamente el lapso de ocupación de cinco (5) años que exige la Ley 160 de 1994.

Además, con base en las declaraciones del accionante, rendidas en la etapa administrativa, el documento denominado *Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Grupos Familiares*, elaborado el 30 de noviembre de 2016 por el Área Social de la UAEGRTD, la certificación expedida por el jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN de 9 de febrero de 2016, la información reportada por las bases de datos de beneficiarios de Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural (VISR), la certificación expedida por el señor Gerente del Banco Agrario de Colombia el 25 de febrero de 2016 y la certificación expedida por la Gerencia de Soluciones del Banco de Bogotá, se puede establecer que: (i) el solicitante se ha dedicado siempre a la agricultura; (ii) no ha ostentado la condición de funcionario ni cargos de las entidades públicas que integran los subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural; (iii) habita una vivienda ubicada en el predio "LA SECRETA"; (iv) no ha declarado renta; (v) no cuenta con un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (vi) se encuentra registrado en la base de datos correspondiente al SISBEN; (vii) está afiliado al régimen subsidiado de seguridad social en salud a través E.P.S. ASMETD SALUD; (viii) ha sido beneficiario de los programas sociales en especie del Grupo de Apoyo Misional GAM y Desarrollo Regional para la Paz y Estabilidad Fase I y II y de Proyectos Productivos y Red de Seguridad Alimentaria y; (ix), fue beneficiario de un subsidio de vivienda el 30 de junio de 1998 y; (x) obtuvo un crédito bancario con el Banco de Bogotá que a la fecha se encuentra cancelado (expediente digital, consactu 1 fls. 46 y s.s., 74 y s.s., 175, 88-92, 172, consactu 24).

Por otra parte, con base en las pruebas documentales allegadas con el escrito de restitución se colige el que el solicitante no ha sido beneficiario de la titulación de bienes baldíos.

Sobre este último aspecto, en la pluricitada diligencia testimonial de 24 de diciembre de 2015, recibida en el curso de la etapa administrativa, el solicitante respondió no haber sido beneficiario de la adjudicación de bienes baldíos por parte del Estado y tampoco haber adquirido el dominio ni la posesión de cualquier predio rural en el

territorio nacional. Esta información fue corroborada con el reporte de consulta en el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro aportado con la solicitud de restitución, que da cuenta que, con los datos de identificación del solicitante, la consulta *"no arroja ningún resultado"*. Al respecto, también hizo mención la UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO en el Informe Técnico Predial, en el que se dejó constancia que *"consultada la base de datos catastral actual del municipio de El Rosario por los nombres y apellidos e identificación del solicitante, se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre que se relacionen con la solicitud (...)"* (expediente digital, consactu 1 fl. 46, 130,132,166).

Conviene resaltar que, según lo estatuye el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas aportadas con la solicitud de restitución se presumen fidedignas, así como también que, las declaraciones de la accionante están amparadas por el principio de la buena fe que se presume de las víctimas, conforme lo establece el artículo 5º de la ley aludida.

Ahora bien, aunque el Juzgado advierte que con la suma de las áreas de los predios solicitados en restitución (6938 metros cuadrados predio "PIEL ROJA" y 5860 metros cuadrados predio "La Distancia"), no se alcanza la extensión de la Unidad Agrícola Familiar-UAF fijada para el municipio de El Rosario, situación que, en principio, impediría la adjudicación del predio, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF, se considera que en este caso resultaría aplicable la excepción a la regla aludida, consagrada en el núm. 2o del art. 1o del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo núm. 08 de 2016, toda vez que en el caso los predios reclamados son utilizados para vivienda y pequeña explotación económica de carácter agrícola²⁵.

Conforme a los anteriores razonamientos, habría lugar a formalizar los bienes baldíos requeridos, de no ser por la imposibilidad que existe para implementar un proyecto productivo en cualquiera los dos fundos, de acuerdo con la información certificada por la Alcaldía Municipal de El Rosario Nariño, como se pasa a explicar.

²⁵ La Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio"*. Según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo núm. 008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para la Zona Relativamente Homogénea núm. 3 Zona Montañosa Centro Occidental, que comprende entre otros al municipio de El Rosario, la UAF está entre los rangos de 22 a 33 hectáreas. A la vez, para la Zona Relativamente Homogénea núm. 5 Zona Seca del Patía Medio, que también incluye al municipio de El Rosario, la UAF está entre los rangos de 50 a 60 hectáreas.

6.5. Afectaciones de los predios reclamados en restitución por estar ubicados en "Zonas de recuperación (RF)", según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Rosario. Imposibilidad de adjudicación. Compensación en especie. En el acápite de la solicitud de restitución denominado "Identificación Física y Jurídica de los Predios solicitados en restitución", con base en la información recabada en los Informes Técnico Prediales-ITP de los predios, la UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO informó que los mismos se localizan en una "zona de recuperación", definida así:

*"Zonas de recuperación (RF): **corresponden a aquellas zonas con procesos severos de erosión, ocasionados por las malas prácticas de manejos de zonas que por sus características son frágiles, es decir, que si se altera alguna de las condiciones originales, su respuesta es la degradación ya que no poseen una alta capacidad de resiliencia**, además las condiciones climáticas con periodos prolongados de sequía y cortos de humedad con aguaceros intensos que aceleran los procesos erosivos además de los fuertes vientos que no encuentran barrera para correr libremente, efectuando su acción desecante a su paso se localizan a lo largo de la vertiente oriental de la cordillera oriental, más precisamente en las laderas que drenan sus aguas en el río Patía. De los sitios importantes de resaltar se tienen las cuencas de las quebradas El Pinche y La Caída, ubicadas en la parte baja al suroccidente del municipio y una franja de clima cálido subhúmedo a seco a lo largo del río Patía. Posee un área de 12315 ha que corresponden al 30.92% del territorio municipal. **Su uso principal es el de recuperación por medio de prácticas de reforestación, el restringido es producción forestal y cultivos permanentes y el prohibido es la ganadería y la agricultura (...)**" (expediente digital, consactu 1 fls. 10, 15. Negrita, subraya y cursiva del Juzgado).*

En consideración a esta información, se solicitó a la Alcaldía Municipal de El Rosario que certificará, según el EOT vigente, el uso de suelos de los predios, precisando si se encuentra prohibido el uso para agricultura y, de ser así, cuál sería la explotación viable. En respuesta a esta petición, el ente territorial indicó que los dos predios solicitados se clasifican de la siguiente manera:

*"1. Suelo. Rural. 2. Zonas de Protección y Recuperación (PRF). El uso principal: Protección. El uso complementario: Investigación. El uso restringido: Turismo y vivienda. **El uso prohibido: Agricultura, ganadería, agroforestería, minería, explotación forestal y agroindustrial**" (expediente digital, consactu 42. Negrita, subraya y cursiva del Juzgado)²⁶.*

²⁶ La Alcaldía Municipal de El Rosario se pronunció con escrito recibido el 09 de septiembre de 2020, en donde se dio cuenta del Certificado de Uso de Suelos de un predio distinto a los solicitados en esta actuación. Con escrito recibido el 21 de septiembre de 2021, el ente territorial del orden

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que los predios "PIEL ROJA" y "LA SECRETA" están ubicados al interior de "Zonas de recuperación (RF)", cuyo uso principal es el de "protección" y están prohibidas las actividades económicas de "Agricultura, ganadería, agroforestería, minería, explotación forestal y agroindustrial", se considera que no es posible ordenar la adjudicación de los predios pretendida, en tanto estas restricciones del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Rosario, con llevan a que estos inmuebles sólo puedan ser utilizados para adelantar prácticas tendientes a su recuperación, actividad que no sólo va en contravía con la explotación económica que ha venido siendo ejercida por el solicitante desde hace más de 20 años aproximadamente²⁷ sino con la pretensión elevada por la UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO, en el sentido de que se ordene su inclusión en programadas de proyectos productivos a cargo de esa entidad²⁸.

A propósito de este último aspecto, con base en una interpretación finalista o teleológica del artículo 1° de la Ley 160 de 1994, que establece el acceso progresivo a la propiedad de la tierra para los sujetos de reforma agraria precisamente para efectuar su explotación²⁹, así como de los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011, que prevén la reparación a las víctimas del conflicto armado con un enfoque transformador, resulta evidente que, de ordenarse la adjudicación de los bienes baldíos objeto de este pronunciamiento, no sería posible que la UAGRTD-TERRITORIAL NARIÑO disponga de los mecanismos con los que cuenta por asignación legal y reglamentaria, para coadyuvar la utilización y/o aprovechamiento de los fundos, por cuanto la vocación del uso del suelo impide el ejercicio de una actividad productiva en los inmuebles. En ese escenario, no habría una reparación efectiva con enfoque transformado a favor del actor, en tanto, al no contar con el derecho al acceso a los programadas de proyectos productivos, no sería posible que, por los menos, por medio de la acción de restitución de tierras, se logren mejorar sus

municipal rectificó la información, pronunciándose frente a los predios "Piel Roja" y "La Secreta" (consactus 22 y 42)

²⁷ En la solicitud de restitución la UAEGRTD Territorial Nariño dio cuenta que, "De acuerdo a la verificación directa por parte del personal de la Unidad encargado de la comunicación y el registro fotográfico aportado en el Informe de Georreferenciación, en el predio se observa café, plátano y árboles frutales, por lo tanto, se determina que el uso que se le está dando al predio no es apto de acuerdo a sus aptitudes" (consactu 1 fls. 10, 15)

²⁸ En el acápite de pretensiones la UAEGRTD Territorial Nariño solicitó que se ordene a esa entidad la inclusión del solicitante y su grupo familiar que sean incluidos por una sola vez en el Programa de Proyectos Productivos, con el fin de asegurar su restablecimiento económico (consactu 1 fl. 35)

²⁹ Al respecto la norma precisa en su artículo primero "**Artículo 1o.** Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto (...)"

condiciones de vida.

Al respecto, cabe destacar que el Decreto 4800 de 2011, a través del cual se reglamentó la Ley 1448 de 2011, en el artículo 5º, prevé entre los mecanismos para la implementación de las medidas contempladas en la norma en cuestión, el multicitado *enfoque transformador*, respecto al cual se ha considerado lo siguiente:

"El enfoque transformador amplía el alcance de la reparación, desborda su enfoque restitutivo y fundamentado exclusivamente en el daño. Así, el enfoque transformador, basado en el carácter interdependiente de los derechos humanos, responde también a la necesidad de transformar condiciones de vulnerabilidad y discriminación previas a la victimización:

"contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país.

'El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Así mismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas'" (artículo 5, Decreto 4800 de 2011)³⁰

En este orden de ideas, se colige que para el caso bajo análisis, la adjudicación de los bienes baldíos pretendidos tendría un efecto restrictivo de reparación de derechos, toda vez que no sería posible desarrollar un proyecto productivo en los predios "PIEL ROJA" y "LA SECRETA", con lo cual estaría en riesgo la integridad del actor, toda vez que no podría obtener ingresos con su explotación, pues como se tiene previsto en los lineamientos del *Programa Proyectos Productivos para población beneficiaria de restitución de tierras* desarrollado por la UAEGRTD:

*"Las intervenciones en materia de solución a las necesidades básicas mínimas y de apoyo e incentivos al plan familiar productivo, **deben contribuir a permitirles a las víctimas beneficiarias de los procesos de restitución de tierras, acceder***

³⁰ *Protocolo Para el Acompañamiento a Retornos y Reubicaciones en el Marco de la Reparación Integral A Víctimas del Desplazamiento Forzado* de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV). Consultado el 23/09/2021 en la página web: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/1-protocolo-para-el-acompanamiento-retornos-y-reubicaciones-en-el-marco-de-la-reparacion-integral.pdf>

a los servicios sociales básicos y recuperar sus capacidades productivas, para generar mejores condiciones de vida e ingresos³¹ (Negrita, subraya y cursiva del Juzgado).

Por último, se estima que la adjudicación de los fundos también ubicaría a la parte solicitante en una situación de desigualdad frente a quienes han sido beneficiarios de la acción de restitución de tierras y han tenido a su alcance la medida de reparación integral de proyectos productivos, lo cual implicaría una vulneración a su derecho fundamental a la igualdad.

De esta manera, se estima procedente aplicar la figura de la compensación, establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe señalar que, las circunstancias establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 que permiten disponer una compensación, no están contempladas de manera expresa, en tanto se trata de un listado meramente enunciativo, no taxativo, de situaciones que hacen imposible la restitución material del inmueble.

Sobre el tema en mención, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior Distrito Judicial de Santiago de Cali, al pronunciarse sobre una solicitud de restitución de un predio ubicado al interior de un Parque Natural, en aplicación de una interpretación en favor de los intereses de la parte solicitante, señaló que las causales establecidas en artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 son meramente enunciativas y no taxativas, así:

"(...) no habría cómo fustigar que de ese modo se estaría quebrantando la Ley al ordenar una forma de restitución que apenas si se tolera para los precisos casos que se regulan en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 cuando aquí no se está en presencia de alguno de ellos. Pues no es eso cierto. Primeramente porque leído su texto aflora de inmediato que la disposición en comento no es estrictamente casuística sino que regula situaciones genéricas (es un precepto general); característica que obviamente impedía que abarcara todos los supuestos posibles y se previeran particularidades tan precisas como la de este caso en la que la imposibilidad de la restitución estuvo dada por un suceso bien singular (la adjudicación irregular o más bien ilegal de un predio que hace parte de un Parque Natural); tampoco, por eso mismo, podría calificarse como una norma con contenido cerrado si gramaticalmente en parte alguna

³¹ Programa Proyectos Productivos para población beneficiaria de restitución de tierras Consultado el 23/09/2021 en la página web:

<https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/20124/298253/Programa+de+Proyectos+Productivos+para+poblaci%C3%B3n+beneficiaria+de+Restituci%C3%B3n+de+Tierras.pdf/684bf843-7182-c0b9-576e-380ff9f1aad8?t=1576783574326>

circumscribe su alcance con estrictez utilizando adverbios que de alguna forma impliquen exclusión como "solamente", "únicamente", etc., sino que apenas emplea la expresión "alguna". De dónde, en contrario, habría que concluir que se trata de disposición general con carácter meramente enunciativo que autorizaría una interpretación poco más amplia y extensiva para hacerla aplicable a todos aquellos otros supuestos que análogamente impliquen imposibilidad de restitución material o jurídica. Pero no sólo eso. Lo que definitivamente justifica este proceder, está principalmente dado en que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras se promulgó en función de la especial protección que debe brindarse a las víctimas del conflicto armado al punto mismo que sus objetivos derechamente apuntan a garantizar esos derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la "reparación integral" y a la no repetición, mismos que como principios se consagran en el artículo 25 de la misma Ley en plena concordancia con los estándares internacionales de justicia transicional restitutiva.

"Si ello es así, como en efecto lo es, sólo puede llegarse a la obligada conclusión de que esta especie de reparación aplica para todo supuesto en que resulte imposible esa medida preferente de la restitución material o jurídica, si de todos modos necesariamente se impone asegurar por lo menos una cualquiera de esas otras medidas subsidiarias de reparación (compensación, restitución por equivalencia o indemnización), tal cual incluso expresamente lo señala el segundo inciso del artículo 72. Por modo que, en casos como éste, no puede ser encomiable regla de hermenéutica aquella que restrinja la concesión de esas medidas alternativas de reparación a esos únicos supuestos que se señalan en el artículo 97; ello, ni más ni menos, equivaldría al absurdo de que la víctima quedare sin reparación. Lo que por obvias razones se aparta ostensiblemente del sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger"³²

Conforme a las consideraciones planteadas, resulta innecesario pronunciarse frente a las demás afectaciones que recaen sobre los mismos y que eventualmente también implicaría que no sea posible la formalización, específicamente: (i) la presencia de una ronda hídrica sobre el bien "PIEL ROJA"; (ii) la colindancia de los dos inmuebles con una "vía Tipo 6-transitable en tiempo seco"y, (iii) los riesgos por estar ubicados sobre "Áreas con Grado de Remoción RB, Áreas con Sequía Moderada y Áreas que son afectadas por Quemadas con un grado medio Qm"³³.

³² Tribunal Superior Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, sentencia de 9 de abril de 2014, proceso Nro. 760013121001201200088 01. Esta postura fue reiterada en la sentencia de 10 de febrero de 2015 proferida en el proceso Nro. 760013121001201300007 00.

³³ Sobre estas sobreposiciones y posibles afectaciones dio cuenta la UAEGRTD Territorial Nariño en el acápite de la solicitud de restitución denominada Identificación Física y Jurídica de los Predios solicitados en restitución, los Informes Técnicos Ambientales elaborados por CORPONARIÑO (consactu 1,21,28,35)

6.6. Conclusión. Está debidamente acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, en tanto, en el año 2007, fue desplazado de manera forzada de la vereda La Montaña del municipio de El Rosario, a causa de la extorción de la cual fue víctima tras el secuestro de su hijo menor de edad WILMER MELENDEZ OBANDO, hechos que le impidieron, de manera definitiva, ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios baldíos "PIEL ROJA" y "LA SECRETA" de los cuales es ocupante, aspecto que configura en su caso, de manera contundente, un abandono forzado (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011).

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones y las demás que el Juzgado considera pertinentes, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1148 de 2011 y demás normas aplicables.

A pesar de que se ordenará la compensación por equivalente, como no se dispondrá la adjudicación de los bienes inmuebles comprometidos en el proceso, no resulta menester dar aplicación a lo dispuesto en el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ni lo establecido en el Decreto 440 de 2016.

Cabe precisar que las órdenes de protección que se proferirán en la parte resolutive de esta providencia sólo contemplarán al solicitante y no a su grupo familiar. Esto, teniendo en cuenta que aunque en la diligencia de declaración rendida en primera oportunidad ante esa entidad, el ciudadano puso de presente que se desplazó con su grupo familiar, conformado presuntamente para ese momento, por él y sus cuatro hijos EYMAR, MYRLEY, LIBIA AMPARO MELENDEZ MARTÍNEZ y BRAYAN ESTEVEN MELENDEZ DÍAZ, de acuerdo con la información recabada en el concepto psicosocial que fue elaborado con posterioridad, para el momento del desplazamiento el solicitante vivía sólo, razón por la cual, atendiendo a los términos en los que fueron formuladas las pretensiones por parte la UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO, así se dispondrá (fls. 48-49,90 consactu 1)³⁴.

En tal sentido, se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS que, contando con la participación previa y expresa del solicitante, le entregue uno o dos bienes inmuebles,

³⁴ En el escrito de restitución la UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO requirió medidas de restitución en favor del solicitante y no de su núcleo familiar (consactu 1).

según mejor convenga a éste, de similares o mejores características a los predios "PIEL ROJA" y "LA SECRETA", que estén ubicados en lugares donde no existan restricciones para su explotación e intervención. Para tal fin, la entidad deberá tener en cuenta los avalúos que le serán remitidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. En caso de que no sea posible la compensación por equivalente, la misma se efectuará en dinero.

No se resolverán favorablemente las pretensiones segunda y tercera contenidas en el acápite de pretensiones principales del escrito de solicitud restitución, relacionadas con la orden de adjudicación de los inmuebles "PIEL ROJA" y "LA SECRETA" a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, precisamente teniendo en cuenta que, como se ha dicho, en el presente asunto se ordenará la compensación en favor del solicitante.

Por la misma razón, tampoco se accederá a las pretensiones quinta y sexta, cuyo propósito es obtener la exoneración a futuro en el pago del impuesto predial de los fundos "PIEL ROJA" y "LA SECRETA" a cargo de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, NARIÑO.

No obstante, teniendo en cuenta que los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia afectaron de manera masiva a los habitantes de la vereda La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, Nariño, el Despacho procederá a adoptar una medida de reparación simbólica de carácter colectivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, encaminada a garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad, para alcanzar la compensación y la reparación de esa colectividad que ha sufrido los rigores del conflicto y evitar así la repetición de estos hechos. Para tal efecto, se le ordenará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, actuando dentro del marco de sus competencias, determine la mejor manera de garantizar dicha prerrogativa y, en virtud de esta orden, el Despacho remitirá a dicha entidad, para su conocimiento, todos los fallos que guarden relación con este territorio.

Siguiendo el precedente de este Despacho, la medida de reparación simbólica de carácter colectivo abarcará a los habitantes de la vereda La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, en tanto es en ese territorio en donde ocurrieron los hechos victimizantes narrados en esta providencia³⁵. Por tal

³⁵ En la sentencia de 25 de enero de 2019, proferida en el Proceso de Restitución de Tierras núm.

razón no habrá lugar, como lo pretendió en la solicitud de restitución la UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO, a extender el beneficio en favor de los habitantes de las demás veredas y corregimientos de ese municipio, a los que hace alusión la microzona RÑ 00002 de 4 de enero de 2016³⁶.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y se reconocerá facultad para actuar en este asunto como su representante judicial a la nueva profesional del derecho.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor OMAR MELENDEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 87.325.008, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado causado por el conflicto armado y, en consecuencia, haber tenido que abandonar los inmuebles: (i) "PIEL ROJA", ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento Santa Rosa del Rincón, municipio de El Rosario, departamento de Nariño, que tiene un área de 6,938 metros cuadrados y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio de la solicitud, que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-31929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) y está asociado a la cédula catastral núm. 52-256-00-01-00-00-0004-0011-0000 y; (ii) "LA SECRETA", ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento Santa Rosa del Rincón, municipio de El Rosario, departamento de Nariño, que tiene un área de 5,860 metros cuadrados y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-31930 de la

520013121003-2016-00181-00, el Despacho Judicial delimitó la medida de reparación simbólica de carácter colectivo similar a la adoptada en esta providencia, en favor de los habitantes de la vereda La Cueva, corregimiento La Victoria, municipio de El Tablón de Gómez, por haber sido las víctimas del conflicto armado relacionadas en los hechos narrados en esa decisión.

³⁶ En el numeral décimo tercero del acápite de las pretensiones contenido en la solicitud de restitución, la UAEGRTD Territorial Nariño solicitó se ordene al CENTRO DE MEMORIAL HISTÓRICA la documentación de los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RÑ 00002 de 4 de enero de 2016, que corresponde a las zonas de El Rincón, Pueblo Nuevo y La Montaña del Corregimiento Santa Rosa del Rincón y las veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, El Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galindez del corregimiento de La Sierra del municipio de El Rosario (fl. 36 consactu 1).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) y está asociado a la cédula catastral núm. 52-256-00-01-00-00-0004-0011-0000.

Las coordenadas y linderos se indica a continuación:

1.1. Predio "PIEL ROJA".

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS COORDENADAS GEORREFERENCIADAS:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	689561,20	633795,52	1°47' 8,932" N	77°22' 1,018" W
2	689584,78	633814,26	1°47' 9,700" N	77°22' 0,414" W
3	689607,17	633840,98	1°47' 10,429" N	77°21' 59,552" W
4	689627,48	633869,24	1°47' 11,091" N	77°21' 58,640" W
5	689616,96	633875,76	1°47' 10,750" N	77°21' 58,425" W
6	689599,18	633893,96	1°47' 10,173" N	77°21' 57,840" W
7	689573,54	633914,89	1°47' 9,341" N	77°21' 57,163" W
8	689533,92	633945,24	1°47' 8,055" N	77°21' 56,180" W
9	689538,65	633931,90	1°47' 8,207" N	77°21' 56,611" W
10	689543,67	633922,97	1°47' 8,370" N	77°21' 56,900" W
11	689560,98	633902,59	1°47' 8,932" N	77°21' 57,559" W
12	689541,81	633869,99	1°47' 8,307" N	77°21' 58,611" W
13	689542,30	633857,33	1°47' 8,322" N	77°21' 59,020" W
14	689528,90	633837,55	1°47' 7,885" N	77°21' 59,658" W
15	689529,42	633829,67	1°47' 7,902" N	77°21' 59,913" W
16	689535,91	633818,82	1°47' 8,112" N	77°22' 0,264" W
17	689556,00	633797,64	1°47' 8,764" N	77°22' 0,549" W

1.2. LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 4 con predio de Blanca Omaira Meléndez, en una distancia de 99,8 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por los puntos 5,6,7, siguiendo dirección suroriental, hasta llegar al punto 8 con predios de Demetria Grijalva vía al medio, en una distancia de 70,9 metros y Jesús Erney Estrella Perez vía al medio, en una distancia de 49,9 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, que pasa por los puntos 9,10,11,12,13, en dirección noroccidental y suroccidental, hasta llegar al punto 14 con predio de Ramiro Meléndez, en una distancia de 125,5 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada, que pasa por los puntos 15,16,17, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Blanca Omaira Meléndez, en una distancia 55,3 metros.

1.3. Predio "LA SECRETA".

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS COORDENADAS GEORREFERENCIADAS :

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	689735,49	633653,52	1°47' 14,589" N	77°22' 5,615" W
2	689738,18	633671,16	1°47' 14,678" N	77°22' 5,045" W
3	689731,32	633687,85	1°47' 14,456" N	77°22' 4,505" W
4	689725,66	633713,06	1°47' 14,273" N	77°22' 3,691" W
5	689734,19	633728,36	1°47' 14,551" N	77°22' 3,197" W
6	689759,75	633747,01	1°47' 15,383" N	77°22' 2,596" W
7	689749,70	633752,62	1°47' 15,057" N	77°22' 2,414" W
8	689741,41	633743,52	1°47' 14,787" N	77°22' 2,708" W
9	689733,78	633738,54	1°47' 14,538" N	77°22' 2,868" W
10	689724,43	633735,35	1°47' 14,234" N	77°22' 2,971" W
11	689697,39	633727,77	1°47' 13,355" N	77°22' 3,214" W
12	689671,85	633706,16	1°47' 12,524" N	77°22' 3,910" W
13	689636,99	633681,35	1°47' 11,389" N	77°22' 4,710" W
14	689670,13	633656,59	1°47' 12,465" N	77°22' 5,512" W
15	689702,25	633641,49	1°47' 13,508" N	77°22' 6,001" W

1.4. LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 6 con predio de Carmen Tulia Narváez, en una distancia de 110,9 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, que pasa por los puntos 7,8,9,10, siguiendo dirección suroriente y suroccidente, hasta llegar al punto 11 con predios de: Ramiro Meléndez via al medio, en una distancia de 11,5 metros y Mauricio León, en una distancia de 59,4 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea recta, que pasa por el punto 12, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 13 con predio de Mauricio León, en una distancia de 76,2 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada, que pasa por los puntos 14,15, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predios de: Eduardo Muñoz, en una distancia 76,9 metros y Gertrudis Ortiz, en una distancia de 35,4 metros.

Segundo. SIN LUGAR a ordenar la adjudicación de los inmuebles "PIEL ROJA" y "LA SECRETA" identificados en el numeral precedente, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR al **FONDO** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** que, en un lapso no superior a tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, entregue al solicitante OMAR MELENDEZ CÓRDOBA uno o dos bienes inmuebles, según mejor le convenga a éste, de similares o mejores características a los predios identificados en el numeral primero de esta providencia, que estén ubicados en lugares en donde no existan restricciones para su explotación e intervención. Para tal fin, la entidad deberá tener en cuenta los avalúos que le serán remitidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Se advierte que, durante este trámite,

deberá contar con la participación previa y expresa de la víctima.

En caso de que se efectúe la compensación por equivalencia ordenada, sobre el inmueble que sea entregado recaerá la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del o los bienes inmuebles que le sean asignados, sin perjuicio de advertir, desde esta providencia, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de los inmuebles que sean restituidos en cumplimiento de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho. Cumplido el plazo indicado en la norma, se levantará automáticamente la medida de protección referida.

En caso de no ser posible la compensación por equivalencia, se efectuará mediante pago en dinero.

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que, en el plazo de un (1) mes siguiente a la comunicación de esta providencia, proceda a realizar el avalúo comercial de los inmuebles identificados en el numeral primero de esta providencia, el cual deberá ser remitido a la UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO, con copia a este Despacho Judicial.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia, así como de los Informes Técnico Prediales y Técnicos de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD-Territorial Nariño (fls.106-117, 124-129, 152-162, 164-169 consactu 1).

Quinto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN** que, teniendo en cuenta el criterio de gratuidad establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con los predios descritos en el numeral primero de esta providencia:

a) LEVANTAR todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras, a saber: (i) anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-31929, correspondiente al predio "PIEL ROJA" y; (ii) las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria núm. 248-31930, correspondiente al predio "LA SECRETA".

- b) INSCRIBIR** la presente sentencia;
- c) ACTUALIZAR** los registros de los predios en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, de conformidad con los datos establecidos en los planos de georreferenciación elaborados por la UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO (fls.106-117, 124-129, 152-162, 164-169 consactu 1).
- e) DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberán remitir a este Despacho Judicial los Certificados de Tradición del inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC.

Sexto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que una vez reciba la información de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión- Nariño, a la que alude el numeral precedente, proceda a la formación de las fichas o cédulas independiente de los inmuebles descritos en el numeral primero, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y; efectúe la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, considerando que los dos inmuebles están asociados a la cédula catastral 52-256-00-01-00-00-0004-0011-0000 y teniendo en cuenta la información final suministrada por la UAEGRTD sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

La UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD actualizado en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Séptimo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT** que, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, en el caso de no haberlo hecho, proceda a incluir los predios descritos

en el numeral primero de esta providencia, en el inventario de los bienes baldíos de la Nación.

Por Secretaría se remitirá copia de esta providencia, así como de los Informes Técnico Prediales y Técnicos de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD-Territorial Nariño (fls.106-117, 124-129, 152-162, 164-169 consactu 1).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO que, en caso de efectuar la compensación por equivalente que ha sido dispuesta en esta providencia, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a:

a) REALIZAR un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio que se restituya por equivalente, en el caso de efectuarse la restitución de dos predios, el estudio deberá efectuarse en el inmueble que cuente con mejores condiciones para dicha implementación. En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará a la solicitante con la implementación del mismo.

b) VERIFICAR si el solicitante cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para acceder a un subsidio de vivienda rural administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. De efectuarse la inclusión, procederá a dar aviso a dicha entidad en comentario.

La entidad deberá tener en cuenta que, de acuerdo a la información suministrada a la UAEGRTD-TERRITORIAL NARIÑO por el señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, con base en la información reportada por las bases de datos de beneficiarios de Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural (VISR), el ciudadano fue beneficiario de un subsidio de vivienda el 30 de junio de 1998 (fl. 172 consactu 1).

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde que

se efectúe la restitución por equivalente ordenada en esta providencia.

Noveno. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, deberá efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, en el predio que se ha ordenado restituir por equivalente en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde que reciba la postulación por parte de la UAEGRTD.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, NARIÑO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que le sea entregado en virtud de la orden de compensación dispuesta en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, dará prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses, contados desde que se beneficie al solicitante con el proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, NARIÑO** que, si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan a **INCLUIR** al solicitante, en todos los planes, programas, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos, y teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, que informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que debe adelantar para que él pueda acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión

se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **EFECTUAR**, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que le asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo quinto. ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de los habitantes de la vereda La Montaña del Corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, quienes fueron víctimas del conflicto armado interno por los hechos relatados en esta providencia y en el documento *Análisis de Contexto Municipio de El Rosario, corregimientos Santa Rosa del Rincón y La Sierra*, elaborado por la UAEGRTD-Territorial Nariño.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia, del Documento de Análisis de Contexto al que se ha hecho alusión (expediente digital, consactu 41) y, en lo sucesivo, de todos los fallos que guarden relación el territorio al que se ha hecho alusión.

Décimo sexto. SIN LUGAR A ACCEDER a las pretensiones principales contenidas en los numerales segundo, tercero, quinto y sexto contenidas en el acápite de pretensiones principales del escrito de solicitud restitución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Décimo séptimo. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora y, en consecuencia, **RECONOCER** a la abogada ANGELA MARCELA LEYTON ZAMBRANO, portadora de la T.P. núm. 222.971 del C. S. J., la facultad para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

Décimo octavo. NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

(suscrito mediante firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/TGM